



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 89 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 sustanciado conforme lo dispuesto por Resolución PGN N° 105/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3). El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó y lo integran además en calidad de Vocales los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Ricardo C. M. Álvarez, Eduardo Alberto Codesido, Guillermo Enrique Friele y L. Cecilia Pombo, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del 22 de octubre de 2013, por las siguientes personas: Carlos Facundo Trotta (fs. 418/420); Fernando M. Machado Pelloni (fs. 421/423); Valeria A. Lancman (fs. 425/429); Bruno Netri (fs. 430/453) y Gonzalo D. Stara (fs. 456/459) —las que según lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del MPFN aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), las impugnaciones contra el dictamen final del Tribunal solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como se estipula en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras personas que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento de Concursos aplicable define las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Tribunal aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final del 22 de octubre de 2013.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —es decir que no abarcan la totalidad de las cuestiones consideradas por el Tribunal a los fines de valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Jurado conllevó el análisis de 57 legajos —conf. acta de fecha 7 de mayo de 2013— y de 26 pruebas de oposición modalidad alegatos, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación del examen de oposición, quienes concursan deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Tribunal desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones de las pruebas rendidas por todas las personas postulantes, efectuadas en el dictamen final de fecha 22 de octubre de 2013, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron solo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

También de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los propios escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación, el valor asignado por el Tribunal a cada consigna y a su modo de cumplimiento por parte de cada concursante, así como la motivación de las calificaciones, para lo cual ha prevalecido el análisis global de la etapa de la oposición, de modo que aparece innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Ha de recordarse asimismo que ya en ocasión de emitir el dictamen final, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos aplicable —que en lo pertinente establece: “(...) *previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)*”—, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación

del examen de oposición en dos momentos. En primer lugar, tras la celebración de las pruebas de oposición, cada uno de los jurados analizó, debatió y estableció las calificaciones provisionales. Una vez recibido el dictamen del jurista invitado, doctor Omar Alejandro Palermo, el Tribunal lo analizó y emitió el propio en los términos explicitados en las actas respectivas.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

Impugnación del doctor Carlos Facundo Trotta

Mediante el escrito agregado a fs. 418/420) y “(...) de conformidad a lo previsto por el art. 29 (...)” del Reglamento de Concursos aplicable, el concursante Trotta impugna la calificación asignada al examen de oposición, en razón “(...) de la arbitrariedad en la que se incurrió al exponer los fundamentos respecto de mi desenvolvimiento en el examen, lo que llevó al Tribunal a apartarse de la calificación que me asignara el jurista invitado (...)”.

En dicha prueba, el Tribunal le asignó 70 puntos sobre los 100 que como máximo prevé la reglamentación, apartándose de la calificación propuesta por el señor Jurista invitado, doctor Omar A. Palermo, quien sugirió otorgarle 75 puntos, ello conforme los argumentos expuestos en el dictamen final.

El doctor Trotta considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad en base a dos argumentaciones.

En primer término señala que al fundamentar el apartamiento del puntaje propuesto por el Jurista invitado, el Jurado violó el principio lógico de no contradicción que establece que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo.

En tal sentido, sostiene que la contradicción radicaría en que si se afirma que la postulación a favor de la duda que debía favorecer al imputado fue suficientemente fundamentada, no es razonable afirmar luego que se haya omitido realizar consideraciones respecto de ciertos elementos de prueba a favor de la postura acusatoria, que podrían haber incidido en el pedido absolutorio.

Concluye que “(...) Si la valoración de los elementos de prueba conducen a una conclusión que se considera como ‘suficientemente fundamentada’, es porque no existe ningún elemento que pudo haber modificado esa conclusión, pues de lo contrario, ya no cabría la afirmación de que resultó suficientemente fundamentada (...)”.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En segundo lugar el impugnante sostiene que el Tribunal incurrió en error al evaluar que omitió realizar consideración de esos elementos de prueba que podrían haber variado su posición respecto al modo de resolver el caso y que ello es así, “(...) *pues tal como lo pone de manifiesto el dictamen del jurista invitado, efectivamente hice consideración sobre esos elementos de prueba, aunque el alcance que atribuí respecto de ambos, sumado a los demás, favorecía la posición adoptada (...)*”.

A fin de dar respuesta a su impugnación, cabe en primer lugar reproducir lo sostenido por este Tribunal al evaluar el examen del doctor Trotta:

“(...) El Tribunal coincide con el jurista invitado sobre la evaluación general del examen. La línea argumental expuesta fue correcta y realizó un pormenorizado análisis del hecho, y de identificación y valoración de la prueba. Su postulación a favor de la duda que debía favorecer al imputado resultó suficientemente fundamentada, su oratoria fue buena y el uso del tiempo disponible adecuado. Sin embargo, el concursante omitió realizar consideraciones respecto de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria (por caso, la intimación de AFIP fue anterior al convenio de asistencia financiera privado; o que la fecha de cesación de pagos en verdad se trata de una fijación impuesta por la Ley de Concursos y Quiebras), que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio.

Por lo expuesto, y en virtud de un análisis global de todos los exámenes, el Tribunal decide apartarse del puntaje asignado por el jurista invitado y calificar el examen con setenta (70) puntos (...)

Tras volver a ver y escuchar el examen, para lo cual se recurrió a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen.

El Tribunal no advierte contradicción alguna en la evaluación producida sino que el planteo se fundamenta en una distinta interpretación de lo sostenido en el dictamen.

Que se haya señalado que la posición absolutoria adoptada por el concursante fue “suficientemente fundamentada”, no resulta contradictorio con lo dicho respecto a que “no lo fue el análisis de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria (...) que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio (...)

Podría haber existido contradicción si la posición adoptada por el doctor Trotta hubiese sido “sobradamente fundamentada”.

Por lo demás, el Tribunal no dijo, como afirma el doctor Trotta, que las omisiones podrían haber hecho variar su posición. Aquí no se evaluó la posición adoptada respecto del caso dado a examen, sino la adecuada fundamentación de la

misma y ello resulta claramente del dictamen, donde como ya se transcribió, se sostuvo “(...) que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio (...)”.

Por lo demás, cabe también recordar al impugnante que la evaluación exige un análisis comparativo de todas las pruebas rendidas, y que el valor reflejado en las calificaciones asignadas es relativo. Además, lo manifestado en el escrito de impugnación en relación a la intimación de la AFIP y a la constancia que daba cuenta que la empresa se encontraba en cesación de pagos no corresponde ser considerado en esta instancia, en tanto constituyen argumentos ampliatorios de los vertidos en su alegato.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la nota de 70 puntos asignada a la prueba de oposición —modalidad alegato— rendida por el doctor Facundo Trotta se adecúa a los parámetros objetivos de valoración y guarda adecuada relación de proporcionalidad con el resto de las calificaciones asignadas. **En consecuencia, se rechaza el planteo interpuesto y se ratifica la calificación asignada.**

Impugnación del doctor Fernando M. Machado Pelloni

Mediante el escrito agregado a fs. 421/423, el doctor Machado Pelloni impugna las calificaciones asignadas a los antecedentes y al examen de oposición —modalidad alegato—.

No invoca causal ni norma reglamentaria alguna en fundamento del planteo deducido.

a) Respecto de los antecedentes

En apoyo a su impugnación el doctor Machado Pelloni manifiesta “(...) *la dificultad metodológica para proceder al control del procedimiento, puesto que más allá del traslado de las pautas tenidas en consideración por el Tribunal respecto de los antecedentes de todos y cada uno de los participantes, la no puntualización por segmento o de los campos parciales —al contrario del total— impide una objetividad en la distinción de la discreción respecto de la arbitrariedad en la tarea por Uds. emprendida. Ello traslada al participante una obligación de inferencia, que no necesariamente pudiera dar con la correspondencia de vuestro juicio (...)*”.

A fin de demostrar el agravio, el impugnante comienza alegando “(...) *Mi carrera en el Ministerio Público, aunque sea de la defensa, con la del concursante Parenti no tiene apenas 2,50*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

puntos a mi favor. Para empezar, toda su carrera fue por designación directa, incluyendo el cargo con el que llega al procedimiento de selección (...)”.

Luego cuestiona la acreditación de alguno de los antecedentes declarados por el citado concursante en el ítem “docencia e investigación universitaria o equivalente”. Señala al respecto, que a contrario de los antecedentes del doctor Parenti, los suyos corresponden a actividades con roles activos y que además los acreditados por el nombrado en el punto 05 del formulario de inscripción, “...a partir del número 12 y hasta el 19, se acreditan participaciones en un seminario de cátedra; ello no podría ser admitido. Obsérvese que es el anverso del rubro 0.4 D en donde en el seminario de la cátedra, el postulante al cargo figura como disertante en lo numerado 15 a 17, lo cual es inobjetable”.

También agrega el doctor Machado Pelloni que respecto del citado postulante se debía analizar que “(...) *toda su actividad prácticamente se ha concentrado en delitos de lesa humanidad, cuando la mía ha sido más variada; como así también que su grado es magister –que no tiene obligación de hacer un aporte original al derecho, siquiera el doctorado europeo guarda tal pretensión- (...)*”, introduciendo en consecuencia también un cuestionamiento a la valoración efectuada por el Tribunal respecto de los antecedentes acreditados por el doctor Parenti contemplados en el inc. c) del art. 23 del Reglamento.

Concluye que “(...) *debiera tener al menos 8 puntos de diferencia entre él y yo (...)*”.

Luego se refiere a los antecedentes laborales del concursante Filippini y señala que “(...) *recibo apenas 9 puntos por encima de él (...)*”. Remarca que el nombrado accedió a sus cargos de manera directa y que tiene una trayectoria sin especialidad, a diferencia de lo que ocurre a su respecto.

Concluye manifestando su duda respecto de que “(...) *el Jurado separa proporcionalmente (...)*” y que “(...) *El puntaje debiera ser de 12 a 15 puntos entre el suscripto y el participante (...)*”.

Con relación al concursante Gallardo, señala el impugnante que “(...) *cuenta con una maestría y una formación, salvo la designación directa e interina como Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas que hiciera unipersonalmente el Defensor General de la Ciudad, en nada comparable con la del cargo a concursar. Tampoco mayormente su línea editorial, ni las de sus intervenciones en encuentros jurídicos guarda relación relevante. El tiene apenas siete puntos menos que yo (...)*”.

Dice que se le “(...) *dificulta comprender porque un juez, otrora abogado con otra trayectoria en diversa rama del derecho público, e interino magistrado de la defensa ciudadana, está tan*

cerca de mis antecedentes y si fuera fiscal de la institución le diría al Tribunal que cualquier explicación sería todavía más incomprensible (...)”.

Manifiesta en relación a este concursante que “(...) *El puntaje debiera ser de cuanto menos 12 puntos de diferencia entre ambos (...)*”.

En relación al concursante García Lois, dice que “(...) *recibe 13 puntos menos que el suscripto. Su trayectoria cuenta, como común denominador, la designación directa de los cargos en lo que transitó, es especialista y yo doctor, participó cuantitativamente en menos encuentros jurídicos como disertante, disertó y publicó mínimamente en relación a mi caso. Debiera contar 17 a 22 puntos entre ambos. (...)*”.

Concluye el doctor Machado Pelloni sobre esta impugnación señalando que “(...) *mis antecedentes globalmente considerados deberían trepar a 73 puntos, cuanto menos (...)*”.

I. Consideraciones generales

En respuesta a esta impugnación, en primer término y en orden al cuestionamiento por “...la no puntualización por segmento o de los campos parciales...”, cabe recordar que la calificación de los antecedentes se efectuó de acuerdo con los incisos en los que están contemplados en el Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 101/07) y dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Jurado, surge con la suficiente claridad de la vinculación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes, cuyo control, respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes, tal como resulta de la impugnación en responde. No aparece entonces necesario ni procedente que el Tribunal señale otros criterios no dispuestos por el Reglamento.

Por lo demás, corresponde remarcar que para el Tribunal no aparece suficiente como fundamentación de los agravios invocados —como se sostuvo en las consideraciones generales de la presente—, efectuar comparaciones limitadas a determinados concursantes o comparaciones parciales, es decir referidas exclusivamente a algunos antecedentes acreditados por ellos.

Según prevé la normativa y surge del acta respectiva, los antecedentes a evaluar y los puntajes máximos que se pueden otorgar en cada caso se encuentran determinados en los diferentes incisos del art. 23 del Reglamento de Concursos, conforme se indica a continuación: incs. a) y b), hasta 40 puntos; inc. c), hasta 14 puntos; inc. d), hasta 13 puntos, inc. e) hasta 13 puntos y en el rubro “especialización”, hasta 20 puntos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sin embargo, el doctor Machado Pelloni, tanto al efectuar las comparaciones entre los antecedentes y calificaciones obtenidas en cada rubro en relación a otras personas, como al peticionar las modificaciones pretendidas, se refiere a notas generales, resultantes de la suma de todos los antecedentes.

II. Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales

Cabe en consecuencia señalar, en orden a los antecedentes funcionales y profesionales —correspondientes a los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento de Concursos— que al doctor Machado Pelloni se le asignaron 34 puntos sobre los 40 máximos previstos en la reglamentación; en tanto al doctor Parenti, 33.75 puntos, al doctor Filippini, 25 puntos; al doctor Gallardo, 35.75 puntos y al doctor García Lois, 29.75 puntos.

Es decir que de los concursantes con quienes elige compararse, solo el postulante Gallardo obtuvo en este rubro una calificación mayor que el impugnante. Esa mínima diferencia de 1.75 puntos existente a favor del nombrado es razonable a la luz de los antecedentes acreditados y resulta de los legajos que se tienen a la vista. Por lo demás, tal como reconoce el impugnante, al momento de la inscripción en este concurso el doctor Gallardo era Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cargo de mayor jerarquía al que revestía en ese momento el doctor Machado Pelloni (Defensor Público Oficial adjunto del Ministerio Público de la Defensa de la Nación).

Vueltos a revisar también los antecedentes funcionales y profesionales de los demás postulantes con quienes se compara, también se concluye que las calificaciones que les fueron asignadas son las adecuadas a las pautas explicitadas en el dictamen final.

III. Sobre los antecedentes académicos

En cuanto a los antecedentes contemplados en el inc. c) del artículo 23 del Reglamento de Concursos aplicable —doctorados, maestrías, posgrados y cursos de actualización en Derecho y disertaciones, exposiciones y ponencias en cursos y congresos de interés jurídico—, el doctor Machado Pelloni obtuvo 11.50 puntos sobre el máximo de 14 puntos previsto en el reglamento.

Los concursantes con quienes elige compararse en este ítem —doctores Parenti, Gallardo y García Lois— y de quienes se limita a mencionar la circunstancia de que no acreditaron poseer doctorados —y sobre los dos últimos agrega una comparación sobre las disertaciones y encuentros jurídicos en los que participó— obtuvieron calificaciones

sustancialmente menores: 9 puntos el doctor Parenti, 5.25 puntos el doctor Gallardo y 6.75 puntos el doctor García Lois.

Tras la nueva revisión de los legajos de los concursantes mencionados, resulta que las notas asignadas se adecuan a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y la relación de proporcionalidad entre ellas es razonable de acuerdo con los antecedentes acreditados en cada caso.

La circunstancia de que los postulantes con quienes se compara no acreditaron el cursado de un doctorado, como sí lo posee el doctor Machado Pelloni, fue debidamente considerada y constituyó la razón principal de la diferencia de puntuación a su favor, que en un rango de 0 a 14 puntos, es significativa.

IV. Sobre los antecedentes de docencia e investigación universitaria

En cuanto al ítem de docencia e investigación universitaria —previsto en el inc. d) del artículo 23 del Reglamento de Concursos—, en el cual el doctor Machado Pelloni fue calificado con 4 puntos sobre el máximo de 13, cabe referir que al doctor Parenti, con quien elige compararse, el Jurado le asignó en el rubro 1.75 puntos.

Las observaciones que formula se basan exclusivamente en presupuestos del propio impugnante. De su escrito se colige que ha interpretado que al doctor Parenti se le han valorado los “seminarios de investigación” en los que participara, y que detalla en los puntos 12 a 19 del ítem 05 del formulario de inscripción (art. 23 inc. d) y ello no fue así. Esos antecedentes, al igual que los demás declarados, fueron debidamente analizados por el Tribunal, advirtiéndose, entre otras cuestiones, que el consignado en el punto 19 corresponde a una actividad realizada cuando aún no había concluido su carrera de abogacía, por lo que —conforme lo dispuesto en el Reglamento y se explicitó en el dictamen final—, no ha sido evaluada. Por otra parte y como correctamente en parte señala el impugnante, efectivamente se otorgó puntaje al Dr. Parenti —pero en el rubro de antecedentes previstos en el inciso c) del Reglamento—, por las exposiciones que brindó en dos de aquellos seminarios, mas no por la exposición que realizó en el seminario descrito en el punto 19 (punto 17 del inciso c)) pues como ya se apuntara por esa época aún no era abogado.

Tras una nueva revisión de los legajos del impugnante y de los postulantes con quienes se compara, los que se tienen a la vista, se concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Machado Pelloni fueron objeto de ponderación de acuerdo con las pautas reglamentarias objetivas explicitadas en el dictamen final y las notas asignadas son justas y equitativas en relación a lo acreditado.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

V. Sobre los antecedentes por publicaciones

El doctor Machado Pelloni fue calificado con 4 puntos por los antecedentes acreditados para el rubro previsto en el inc. e) del artículo 23 del Reglamento de Concursos aplicable “publicaciones científico jurídicas”.

El impugnante se limita a efectuar una comparación con el postulante García Lois, quien obtuvo 6 puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados en el rubro por los doctores Machado Pelloni y García Lois y concluye que las calificaciones asignadas en cada caso son correctas y adecuadas a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final.

A modo de ejemplo, se observa que si bien el impugnante ha publicado 28 artículos de doctrina, 5 capítulos de libros, 6 notas a fallos y 2 reseñas de jurisprudencia, no publicó libros en calidad de autor. Por el contrario, el postulante García Lois, aunque con mucho menor producción de artículos de doctrina (5) y comentarios a fallos (1), publicó 2 libros sobre temas de estricta vinculación a las funciones del cargo concursado: “La selectividad del sistema penal” y “La suspensión del juicio o proceso a prueba”.

Por todo lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en orden a la evaluación y calificación de los antecedentes acreditados por el doctor Machado Pelloni correspondientes a los incs. a) y b), c), d) y e) del art. 23 del Reglamento, **se rechazan las impugnaciones deducidas** por el nombrado y se ratifica la nota de 68 puntos asignada, por ser justa y guardar razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas al resto de los/as concursantes.

b) *Respecto de la prueba de oposición modalidad alegatos*

Inicia su planteo señalando que el “(...) *participante Filippini, se excede en demasía en el uso del tiempo, no percibido ni por el Tribunal, ni por el distinguido Jurista invitado. Ello, para empezar. Desde la intimación temporal del Secretario, que se puede percibir al minuto 15, se toma 10 más —uno más y fracción que Pérez Barberá, cuyo uso del tiempo “fue adecuado”—. Es una violación de la consigna cuantitativamente importante. Yo terminé a los 21 y escasos segundos para que no se me penalice y resulta que lo fui igual —arbitrariedad sorpresiva mediante—, pero por no sacar provecho de trasgredir vuestras propias condiciones (...)*”.

Luego postula que el concursante Filippini violó la consigna por excederse en su exposición en más de 5 minutos a pesar de lo cual obtuvo 90 puntos, mientras que

“(...) por ajustarme del mejor modo y cumplir lo más fielmente posible a vuestra pauta (...) me han castigado con un puntaje muchísimo menor —70— (...)”.

Agrega que dicho concursante *“(...) viola la congruencia del caso, al acusar por una circunstancia agravante no citada en el requerimiento (...)”.*

Sostiene en consecuencia que *“(...) Hasta ahora asumo que, según Vds., esto está bien, por eso tan elevada puntuación. Sin embargo, no lo está, el artículo que posibilita ampliar excluye —creo que nadie en doctrina opina lo contrario— el momento de la discusión final, art. 393 CPPN. Por otra parte, sería otro manifiesto apartamiento de la consigna, anunciada para ser seguida, de que había que alegar y no ampliar la acusación —que supone que el juicio continúa— (...)”*

También cuestiona el doctor Machado Pelloni la evaluación del examen del doctor Filippini por cuanto *“(...) Multiplica mal por eso, el concursante, el hecho y asume un concurso ideal, entre la trata y la facilitación a la prostitución, cuando ello supone un desconocimiento de las reglas del concurso aparente importantísimo. Y toda la argumentación —minuto 16 y siguiente— lo asume a cualquiera que lo quiera escuchar, tornándolo nulo por crear un bis in idem. Así es como resulta que quien toma la iniciativa para que alguien se realice en la prostitución —en el examen acoger, recibir y ello vía el abuso de una situación de vulnerabilidad—, es alcanzado por consunción y excluye en la alternatividad, una figura por otra, la trata, a la que hay que ir por especialidad, todo derivado del art. 18 CN, que subyace y es previo al art. 54 CP. Es como imputar cohecho a un funcionario y porque administra según las dádivas que recibe, acusarlo de administración infiel. No existe (...)”.*

Continúa señalando: *“(...) Seguro que de las muchas falencias reflejadas en estas notas de uno de los ‘mejores exámenes’ no participo. Pido de 5 a 10 puntos más de los que se me han dado y recalco que el uso de las fuentes bibliográficas, comparadas con mi exposición, es deficitaria, sin mención de autores específicos, sello, edición, etc. (pej. minuto 16 y fracción: ¿Soler y toda la doctrina respecto del art. 125 C.P.) (...)”.*

En su impugnación, el doctor Machado Pelloni también cuestiona las evaluaciones atribuidas a los exámenes de los postulantes Parenti —quien al igual que Filippini obtuvo 90 puntos—, Castelli —calificado con 65 puntos—; Arrigo —quien también obtuvo 65 puntos—; Casas Nóbrega —65 puntos—; Sica —70 puntos—; Gallardo —80 puntos—; y García Lois —80 puntos—.

Concluye manifestando que *“(...) Los casos expresan que acercarme a ellos —por los de 65—, empatar —70— y alejarme de los máximos —90 y 80— no da con el calibre de mi exposición, entre lo que señala el Tribunal, lo que dice de los demás, y los puntos a unos y otros. En*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

este parámetro debería recibir entre 5 y 10 puntos más comparado con los nombrados (...)” y “(...) recalificarse con hasta 80 puntos, mínimo (...).”

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y a ver y escuchar tanto el examen de oposición rendido por el doctor Machado Pelloni, como por aquellos concursantes con quienes decidió compararse.

Tras ello, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en todos los casos reflejan adecuadamente y en los términos explicitados en las consideraciones generales del presente —en orden a las menciones de sus méritos y falencias—, sus contenidos.

Los exámenes fueron evaluados por su contenido global y por ello, el método elegido por el impugnante para efectuar las comparaciones —limitado a señalar las falencias observadas en las pruebas de sus competidores—, no resulta suficientemente idóneo para demostrar el agravio invocado.

Por lo demás, tanto las falencias de los exámenes rendidos por esos postulantes, como las que se señalaron respecto del examen rendido por el doctor Machado Pelloni, fueron advertidas por el Tribunal al efectuar la evaluación y asignar las calificaciones y tal es así que ninguna de las pruebas alcanzó el máximo de 100 puntos previsto en la reglamentación.

En orden a la pauta fijada por el Tribunal referida al tiempo para la exposición del alegato, la circunstancia de que no se haya efectuado mención en cada uno de los casos de la adecuada utilización del tiempo asignado no significa, como sostiene el impugnante, que no haya constituido motivo de ponderación.

Tampoco es correcto lo que sostiene el doctor Machado Pelloni respecto de que se lo “penalizó”, pues a algunos concursantes que utilizaron más minutos que él (que como reconoce también se excedió) se les otorgó mayor puntaje.

Como ya se explicó los exámenes fueron evaluados de manera global, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de las pautas establecidas y todos sus méritos y desaciertos.

Resulta evidente que el impugnante le asigna a la pauta temporal un valor superior al acordado por el Jurado al adecuado uso del tiempo.

En definitiva, corresponde encuadrar el planteo impugnatorio interpuesto en el supuesto de discordancia con los criterios y calificación asignada por el Jurado.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, ya que la misma se ajusta a los

parámetros objetivos de valoración y la nota de 70 puntos asignada en el dictamen final a la prueba de oposición —modalidad alegato— rendida por el doctor Machado Pelloni es justa y guarda razonable proporcionalidad con el resto del universo de las asignadas de acuerdo con sus contenidos. Por lo expuesto, **se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota.**

Impugnación de la doctora Valeria A. Lancman

Mediante el escrito que luce a fs. 425/429 de las actuaciones del concurso, la concursante Lancman impugna la calificación asignada a su prueba de oposición modalidad alegato. Funda su planteo en los arts. 29 y ccetes. del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN N° 101/07), por considerar que se ha configurado el supuesto de “arbitrariedad” en la evaluación.

El Tribunal evaluó el examen rendido por la doctora Lancman en los términos explicitados en el dictamen final, asignándole —en coincidencia con el Jurista invitado—, 45 puntos, sobre los 100 que, como máximo, prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación la citada concursante señala que dicha calificación es “(...) *escasa y no se compadece con las pautas de evaluación que el Jurado ha tenido en cuenta, tal como surge del acta del dictamen final, por lo que la calificación deviene arbitraria, más aún si se tienen en cuenta las notas asignadas a otros concursantes que han merecido un puntaje más elevado (...)*”.

Seguidamente menciona que hará una comparación con los exámenes rendidos por las personas que obtuvieron 60 puntos —calificación mínima para integrar el orden de mérito— y transcribe la evaluación de su prueba efectuada por el Tribunal.

A partir de allí, desgrana la evaluación y en primer lugar advierte que la afirmación de que “*leyó todo su alegato*”, es exagerada y “(...) *se corresponde solo parcialmente con la realidad (...)*”.

Reconoce que se ha “(...) *valido de apuntes (...)*” y que “(...) *efectivamente he procedido a la lectura de ciertos fragmentos de algunas fojas del expediente, y parte de la normativa (...)*”. Justifica ello en que “(...) *en este caso se trató de un alegato que versaba sobre una materia eminentemente técnica (...)*”.

Señala la impugnante que los concursantes Casas Nóbrega, Stara y Arrigo “(...) *también procedieron a la lectura de bastantes partes de su exposición (...)*” y obtuvieron 60



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

puntos los dos primeros, y Arrigo 65, cuando incluso se le criticó “(...) *que no se había lucido en el análisis dogmático de las figuras en juego (...)*”.

También cuestiona la evaluación por cuanto “(...) *no se valoró positivamente el uso del tiempo, pese a que dicha circunstancia sí fue destacada respecto de otros concursantes. Las suscripta utilizó 19 minutos con 57 segundos, es decir, casi la totalidad de los 20 minutos asignados (...)*”.

Agrega que a los concursantes Silva y Pont Verges, a quienes entre otras críticas se les señaló que utilizaron menos tiempo que el disponible, obtuvieron 60 puntos.

Seguidamente efectúa una comparación entre las opiniones del Jurista y del Tribunal en relación a la valoración de las pruebas y considera que su tratamiento fue adecuado.

Cuestiona en ese orden que al postulante Trotta se le hayan asignado 70 puntos a pesar de que “(...) *en su alegato solicitó la absolución de Fratti, se le señaló que había omitido realizar consideraciones respecto de ciertos elementos probatorios a favor de la postura acusatoria, como la intimación de la AFIP, o que la fecha de cesación de pagos en verdad se trataba de una fijación impuesta por la ley de Concursos y Quiebras, que podrían haber tenido incidencia en su pedido absolutorio, elementos éstos, que sí fueron debidamente valorados por la suscripta (...)*”.

Transcribe luego la evaluación efectuada por el Jurista invitado y manifiesta que “(...) *pese a la descripción efectuada por el jurista invitado, el Jurado entendió que los desarrollos jurídicos habían sido insuficientes*”, afirmación que no comparte explicitando los motivos..

Concluye al respecto que “(...) *no todos los concursantes se explayaron sobre los elementos del tipo penal aplicable con el mismo detalle que lo ha hecho la suscripta (...)*”.

Asimismo se refiere a la observación negativa que le formuló el Jurista respecto de que no había fundado la afirmación de que el imputado había obrado con dolo, sobre lo que manifiesta que “(...) *de acuerdo a las características del delito: omisivo e instantáneo –tal como se especificó correctamente en el alegato-, es fácil advertir que dicho elemento se revelaba por la propia acción del imputado y las circunstancias del caso (...)*”, abundando en explicaciones sobre el particular.

Avanza en su presentación en el análisis de la antijuridicidad que efectuó en la prueba y manifiesta en relación al pedido de pena que “(...) *si bien el fundamento fue escueto, lo cierto es que se citaron los parámetros de graduación (...)*” y demás circunstancias.

Resalta que el orden expositivo de su prueba de oposición ha sido correcto y utilizó el método de la teoría del delito, “(...) *orden lógico que no ha sido respetado por otros concursantes que han merecido una mejor calificación. Tal es el caso, por ejemplo, del concursante Pont*

Verges [quien] mereció una calificación de sesenta (60) puntos, pese a que el Jurado destacó que el examen había carecido de fundamentos sólidos o aportes propios (...)”.

Por último cuestiona la circunstancia de que el Jurado no le formuló preguntas como a otros concursantes, dado que “(...) *toda vez que las respuestas a las preguntas y/o réplicas del Jurado fueron tenidas especialmente en cuenta como pautas de evaluación (conforme surge del dictamen del Jurado), considero que dicha omisión vulneró el principio de igualdad. Ello por cuanto de haberme realizado alguna réplica o pregunta, hubiera podido tener la oportunidad de responder las dudas del jurado, y aclarar la falta de fundamentación que se me critica, por ejemplo, con relación al dolo del tipo omisivo o al estado de necesidad (...)*”.

En tal sentido, señala que los postulantes Tiscornia, Silva y Pont Vergés tuvieron la posibilidad de mejorar sus exámenes en oportunidad de contestar las preguntas del Jurado, tal como se desprende del audio de dichas pruebas de oposición.

Concluye peticionando que mínimamente se le otorgue la calificación de 60 puntos, pues considera que a la luz de las pautas objetivas de evaluación no merece ser descalificada para integrar el orden de mérito.

A fin de dar respuesta al planteo de la doctora Lancman, el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y los registros audiovisuales de su examen y de los rendidos por los concursantes con quienes eligió compararse.

Tras ello, se concluye que la evaluación producida en el dictamen final cuestionado refleja razonablemente el contenido del examen rendido por la impugnante y fundamentalmente la circunstancia de que la impugnante leyó todo su alegato como se explicitó en el dictamen final.

Lo dicho por la doctora Lancman en el sentido que “(...) *no puede desconocerse que en este caso se trató de un alegato que versaba sobre una materia eminentemente técnica (...)*”, para justificar la lectura que, aunque parcialmente, reconoce haber efectuado, no puede obrar, a criterio de este Tribunal, como excepción al cumplimiento de la modalidad en la que debe desarrollarse el alegato; pues en tal caso se vulneraría el principio de igualdad respecto de quienes no leyeron su alegato o se han valido del apoyo de sus apuntes exclusivamente a modo de “ayuda memoria”.

Por lo demás, el no haberse mencionado expresamente en la evaluación el adecuado uso del tiempo asignado, no significa, como afirma la impugnante, que no haya sido tenido en cuenta al evaluarse su prueba. En tal sentido, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente, el Tribunal no repitió exhaustivamente en cada evaluación, todas y cada una de las cuestiones que constituyeron motivo de análisis



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

y ponderación, como lo fue, en este y todos los casos, el cumplimiento de una parte de la consigna estipulada por el Jurado.

En relación a la queja por la no formulación de preguntas, corresponde rechazarla pues conforme la norma reglamentaria que regula la modalidad del examen de oposición, el Tribunal tiene la facultad de formular o no réplicas respecto de lo alegado (conf. art. 26º, inc. a), tercer párrafo del Reglamento de Concursos aplicable); y en el caso de la impugnante, como en otros, el Tribunal no lo consideró pertinente.

Respecto a su cuestionamiento a la observación efectuada por el Tribunal sobre la valoración de la prueba, basta mencionar el reconocimiento que efectúa en el escrito de impugnación, donde manifiesta que “(...) *si bien el fundamento fue escueto, lo cierto es que se citaron los parámetros de graduación (...)*”, como se transcribió más arriba.

Tras el nuevo análisis del examen rendido por la impugnante y por los concursantes con quienes eligió compararse, y resultando evidente que la razón fundamental por la cual la doctora Lancman no obtuvo una mejor nota radica en la circunstancia de haber sido la única concursante que leyó todo el alegato, el Tribunal concluye que la impugnación deducida se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios y calificación asignada, razón por la cual, y conforme lo dispuesto expresamente en el Reglamento de Concursos, debe rechazarse.

En consecuencia, y dado que no se configuró en la evaluación del examen de oposición (modalidad alegato) rendido por la concursante Valeria A. Lancman, ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación aplicable, **se rechaza el planteo deducido por la nombrada y se ratifica la nota de 45 puntos asignada**, la que se adecúa a las pautas objetivas de valoración, es justa y guarda razonable relación de proporcionalidad con el resto de las otorgadas a los demás participantes.

Impugnación del doctor Bruno Netri

Mediante el escrito agregado a fs. 430/453 de las actuaciones del concurso el doctor Netri impugna el dictamen final del Tribunal “(...) *de acuerdo con lo previsto por los artículos 25 y 29 (...) del Reglamento de Concursos aplicable, por haber incurrido en un ‘...error material’ al calificar (...)*” su prueba de oposición modalidad alegato.

Fundamenta su planteo explayándose en primer término respecto de los requisitos de admisibilidad. Luego señala que “(...) *La calificación de setenta y cinco (75) puntos que ese Excmo. Tribunal, ‘coincidiendo con el jurista invitado’, ‘consideró adecuada’ asignar a*

la prueba de oposición que rendí, una decisión materialmente equívoca o errónea, por resultar 'objetivamente discordante' con respecto a las consideraciones expresadas sobre mi desempeño en particular (...)...y, a su vez, sobre éste (consideraciones y calificación de mi desempeño) dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos (...)".

El doctor Netri a continuación transcribe las consideraciones generales y las pautas de evaluación de los exámenes de oposición explicitadas por el Tribunal en el dictamen final y la evaluación efectuada respecto de su prueba. Así como también reproduce la evaluación efectuada por el jurista invitado doctor Omar A. Palermo en su dictamen, con la cual el Tribunal coincidió, calificando la prueba rendida por el doctor Netri con 75 puntos.

Concluye el impugnante que *"(...) de acuerdo con las consideraciones precitadas, formuladas 'expresamente' por ese Excmo. Tribunal y por el señor jurista invitado, el alegato que formulé en el examen de oposición no tuvo ningún error, omisión, falta de claridad o precisión; sino que, por el contrario, cumplió 'debidamente' con todas y cada una de las pautas preceptuadas como objeto de evaluación (...)"* y se pregunta *"(...) ¿por qué se me asignó ese puntaje, en lugar de la máxima calificación prevista en el artículo 27 del Reglamento de Concursos aplicable? (...)"*. Y agrega que *"(...) Esta evidente 'discordancia' entre las propias consideraciones de ese Excmo. Tribunal y la calificación asignada, motiva la presente impugnación contra el dictamen final (...)"*.

A mayor fundamentación, el impugnante compara su evaluación con las calificaciones otorgadas a algunos otros concursantes.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Netri, corresponde en primer término recordar la evaluación producida en el dictamen final respecto de su examen. En tal sentido, sostuvo el Tribunal que:

*"(...) El examen del postulante fue correcto y su oratoria adecuada. Se demostró desenvuelto y cómodo en el rol de acusador. En el alegato abordó todos los aspectos vinculados con la adecuación típica de los hechos (tanto desde el plano objetivo como subjetivo) y la valoración de la prueba. Realizó este análisis de manera ordenada y prolija, citando jurisprudencia en cada aspecto de su exposición. Efectuó una fundamentada determinación de la pena a aplicar, y solicitó el decomiso de los bienes secuestrados. En función de ello, el Tribunal coincide con el jurista invitado y considera adecuada la calificación de **setenta y cinco (75) puntos (...)**".*

Ante este planteo impugnatorio el Tribunal volvió a revisar sus papeles de trabajo y los registros audiovisuales de los exámenes de oposición rendidos por el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

nombrado y por los concursantes con quienes eligió compararse. Tras ello, el Tribunal concluyó que las evaluaciones producidas, en todos los casos, reflejan, razonablemente, los contenidos de los exámenes y las diferencias existentes entre ellos que llevaron a la asignación de cada una de las calificaciones.

Por lo demás, las cuestiones observadas por el impugnante no alcanzan para modificar lo resuelto. En tal sentido, del análisis comparativo efectuado por el doctor Netri mediante la transcripción de las evaluaciones efectuadas, surge la justificación de las calificaciones asignadas.

A modo de ejemplo, puede señalarse que si bien al doctor Villate (quien al igual que el impugnante obtuvo 75 puntos), se le observó que no profundizó en los fundamentos y medidas de condena, también se dijo que “(...) Su oratoria *se destacó* por la seguridad y claridad (...) El concursante *demonstró sólidos conocimientos dogmáticos y procesales* (...) Ante la pregunta del Tribunal (...) respondió de modo convincente (...)” (destacados agregados). De estas ponderaciones no resultó merecedor el examen del doctor Netri.

En relación a la prueba del postulante Gallardo, calificada con 80 puntos (5 más que el impugnante), si bien se dijo que “(...) aunque no efectuó citas jurisprudenciales ni doctrinarias (...)”, se le efectuaron, entre otras, las siguientes ponderaciones: “(...) Formuló una *valoración exhaustiva de la prueba* que sustentaría la acusación de un modo creativo y atractivo (...) Se *destacó* por su locuacidad y su seguridad en la exposición. Demostró un buen manejo de los hechos (...) *Respondió con solidez a los planteos nulificantes de la defensa* (...)” (resaltados agregados).

De la prueba rendida por el García Lois, el Tribunal dijo, entre otras cosas, que efectuó una valoración exhaustiva de la prueba, que rechazó los planteos de la defensa con solidez, que efectuó un análisis completo a la hora de formular el pedido de pena y si bien se señaló que no formuló petición alguna en relación al decomiso de los bienes, se evaluó favorablemente “(...) la seguridad del postulante al sostener posturas personales más allá de las formalidades (...)”.

Respecto de examen de Reynares Solari se dijo que efectuó un “(...) profundo análisis dogmático (...) y demostró sólidos conocimientos procesales (...)”.

Al evaluar la prueba rendida por el doctor Pérez Barberá, calificado con 90 puntos, entre otras cuestiones, el Jurado dijo: “(...) El postulante se mostró muy sólido en todos los aspectos de su exposición (...) El uso del tiempo fue adecuado pues le permitió presentar las distintas cuestiones sometidas a discusión en el caso. Demostró

tanto un amplio conocimiento general de dogmática y derecho procesal como criterio para el análisis aplicado al caso y para tomar posición frente al Tribunal (...) Evidenció con ello gran seguridad en el rol de acusar (...)

En relación a la prueba rendida por el doctor Parenti, calificada con 90 puntos, entre otras cuestiones se señaló al evaluarla que “(...) El concursante *se destacó* por su *claridad expositiva, seguridad en el alegato, manejo de conocimientos procesales y de dogmática penal y sensibilidad hacia las víctimas del delito*. También demostró contar con formación en derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional. Realizó una correcta valoración de la prueba, *profunda calificación legal* (...) Ante pregunta del Tribunal, fue *contundente* en responder sobre el concurso de las figuras legales (...)” (destacados agregados).

Del examen del postulante Filippini, calificado con 90 puntos, entre otras observaciones, el Tribunal señaló que “(...) *se destacó por su solvencia, claridad en la oratoria y precisión en sus fundamentaciones*. Realizó una *detallada exposición de los hechos y pruebas* del caso (...) realiza *aportes propios*, vinculados con la vulnerabilidad de las víctimas para acreditar los hechos. El análisis normativo fue *exhaustivo*, demostrando *sólidos conocimientos dogmáticos y procesales* (...)” (resaltados agregados).

Es importante tener en cuenta, en consecuencia, que estas ponderaciones positivas en relación a estos exámenes no fueron atribuidas por el Tribunal evaluador a la prueba rendida por el doctor Netri.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación del examen de oposición (modalidad alegato) rendido por el concursante Bruno Netri, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable. Por el contrario, para el Jurado la calificación de 75 puntos se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final es justa y equitativa respecto del resto del universo de las asignadas. En consecuencia **se rechaza el planteo deducido por el nombrado y se ratifica la nota asignada.**

Impugnación del doctor Gonzalo D. Stara

Mediante el escrito que luce a fs. 457/459, el concursante Stara impugna el dictamen final, “(...) *conforme con lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento para la selección de magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación*” por considerar que el Tribunal incurrió en el supuesto de “arbitrariedad manifiesta” al calificar su examen de oposición modalidad alegato.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En fundamento de su impugnación el doctor Stara cuestiona lo sostenido por el Tribunal en el dictamen final al evaluar su prueba, en el sentido que durante su exposición ha leído y por tanto violado lo dispuesto por el art. 393 del CPPN y que ello desmereció su examen.

Manifiesta que no comparte la afirmación de que ha leído, “(...) *en la inteligencia que debe dársele al término leer en el marco de un juicio oral y público —como veremos—, entiendo que el calificador, al haber efectuado una interpretación literal de la regla de la oralidad que no permitiría leer, incurre en arbitrariedad manifiesta y no aporta —o sólo de manera aparente— fundamentos a sus dichos (...)*”. Sostiene además que “(...) *La interpretación literal que propone el calificador resulta a todas luces contraria a las normas que regulan el juicio oral y las que gobiernan la razón, la experiencia y la lógica (...)*”.

Luego transcribe la prohibición de lectura contenida en el art. 31 del nuevo Reglamento de Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 751/13 —que no resulta de aplicación al trámite de este proceso de selección, regulado por el régimen anterior, estatuido por Resolución PGN N° 101/07— y concluye que dicha norma “(...) *debe lógicamente interpretarse de acuerdo con lo que el propio código de procedimientos dispone respecto de los alegatos. El art. 393 del CPPN reza, al disponer el modo en que se realizarán los alegatos, que ‘no podrán leerse memoriales’. Claramente esto no fue lo que sucedió en el caso del examen del suscripto (...)*”.

A mayor abundamiento, sostiene que dicha norma y “(...) *la regla de la oralidad que dispone el art. 363 del CPPN, deben armonizarse con lo dispuesto en el art. 8º, inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica que garantiza a las partes el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de la defensa. Una interpretación contraria redundaría en un excesivo rigor formal que atentaría contra los derechos que las normas procesales intentan proteger (...)*”. Y agrega que “(...) *Las normas del art. 393 y 363 del código de rito tienden —especialmente— a garantizar el adecuado ejercicio de la defensa en juicio, ya que se presume que la utilización de la forma oral —el diálogo— permite una cabal comprensión de los argumentos que se exponen (...)*”.

Sostiene el doctor Stara que “(...) *no leyó más que citas jurisprudenciales y únicamente consultó el bosquejo organizador realizado para llevar adelante la estrategia fijada (...)*” y que “(...) *se incurrió en una arbitrariedad manifiesta al reducir la calificación por supuesta violación al principio de oralidad; además de que no se aportaron fundamentos para la decisión tomada (...)*”.

Cuenta que su “(...) *alegato estuvo —por estrictas razones estratégicas— estructurado sobre un precedente judicial que trata, en particular, la valoración de la prueba que debe hacerse —entendiendo— en todo alegato. Además, por las mismas razones, las conclusiones tuvieron citas específicas*

del caso que debí resolver. La lectura de dichos precedentes, y los comentarios que fui haciendo sobre ello, terminaron conformando el alegato que —vuelvo sobre las cuestiones estratégicas— intentó hacer suyos esos precedentes, sosteniendo la similitud de los casos (...)”.

Agrega que “(...) *la regla de la oralidad, en especial en la etapa de alegatos, tiene estricta relación con el tiempo que insume dicho acto. Entiendo que esa cuestión ya se encuentra zanjada por el tiempo de 15 minutos que tuvo cada concursante (...)*”, y que “(...) *de ninguna manera puede interpretarse que se encuentra prohibido recurrir a apuntes o borradores, tal como se viene sosteniendo (...)*”. Asimila esa regla a la posibilidad de los testigos de deponer con “(...) *un ayuda memoria o con apuntes (...)*”.

Cita el caso de los juicios complejos, como aquellos por crímenes contra la humanidad, con gran cantidad de casos, de imputados, documentación, y señala que en estos casos “(...) *bajo ningún aspecto se prohíbe leer en el alegato*”.

Alega que la lectura de las citas jurisprudenciales en general y en particular, las que ha efectuado, sumado a otros datos, “(...) *en modo alguno han alterado las reglas de la oralidad con los alcances que le otorga —como hemos dicho— la jurisprudencia actual y la doctrina (...)*”.

Por ello, considera errada la afirmación del Tribunal en cuanto a que “(...) la lectura del alegato demuestra una indiferencia por la observación de las normas procesales y denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate (...)”. Que esto último también es infundado por cuanto entiende que resolvió satisfactoriamente la simulación de réplica por parte del Tribunal, apelando a la lectura de fallos.

En consecuencia, concluye peticionando que se le otorgue una nueva calificación “(...) *conforme con el alcance que debe darse a la prohibición de lectura durante el alegato y con lo que sucedió durante el examen (...)*”.

En respuesta al planteo, cabe recordar que al evaluar su examen, el Tribunal sostuvo que:

“(...) El concursante demostró buena oratoria. El análisis de los hechos, la identificación de las pruebas y su valoración fue pormenorizado. El alegato incluyó una sólida descalificación de las pruebas de la defensa (informe del síndico, testimonio del contador) y un adecuado desarrollo del tipo penal. Las consideraciones para fundamentar la pena fueron completas, e incluyeron la aplicación de reglas de conducta, entre las cuales solicitó la realización de un curso de capacitación sobre aportes y contribuciones. Hubo varias referencias a doctrina y jurisprudencia, y demostró un conocimiento de resoluciones de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

PGN. Sin embargo, el Tribunal entiende que su exposición se vio desmerecida porque el concursante acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición —lo que no es propio de la modalidad que prescribe el art. 393 del C.P.P.N—. Esta modalidad, además de indiferencia por la observancia de las normas procesales, denota una menor destreza para enfrentar eventuales planteos y/o réplicas que puedan suscitarse durante el desarrollo de un debate. Por esta razón se calificar el examen con **sesenta (60) puntos (...)**”.

El Jurado volvió a revisar sus papeles de trabajo y a escuchar y ver nuevamente el alegato del impugnante.

Tras esa labor el Tribunal reafirma que la evaluación producida en el dictamen final refleja razonablemente el contenido del examen y es exacta la referencia a que el doctor Stara “(...) acudió a la lectura de su alegato en bastantes partes de su exposición (...)”.

Cabe al respecto dar por reproducido lo dicho en ocasión del tratamiento de la impugnación de la doctora Lancman, en tanto entre las cuestiones a considerar en la evaluación se encuentra la lectura o no y de qué datos y en qué grado o medida, de apuntes, ayudas memoria, citas, fallos. De no ser así, se vulneraría el principio de igualdad que rige el proceso.

Por todo ello, el Tribunal concluye que en la evaluación del examen de oposición rendido por el doctor Gonzalo D. Stara no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento. A criterio del Jurado la calificación de 60 puntos asignada en el dictamen final se adecúa a las pautas objetivas de valoración, es justa y guarda razonable proporcionalidad respecto del resto de las otorgadas de acuerdo con sus méritos y deficiencias. Conforme lo expuesto, **se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.**

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal del Concurso N° 89 del M.P.F.N., sustanciado para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3), **RESUELVE:**

I.- Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado por los/as concursantes Carlos Facundo Trotta; Fernando M. Machado Pelloni; Valeria A. Lancman; Bruno Netri y Gonzalo D. Stara.

II.- Ratificar las calificaciones asignadas a los/as concursantes en el dictamen final del Tribunal, las que se detallan a continuación, en orden alfabético:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Prueba de oposición	Calificación Total
ARRIGO , Oscar Fernando	55,70	65,00	120,70
BERTONE , Fernando Martín	58,25	50,00	108,25
CASAS NÓBLEGA , Carlos María	47,25	65,00	112,25
CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	52,00	65,00	117,00
FILIPPINI , Leonardo Gabriel	59,75	90,00	149,75
GALLARDO , Roberto Andrés	61,50	80,00	141,50
GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	55,00	80,00	135,00
IGLESIAS , Sandra Irene	43,00	40,00	83,00
LANCMAN , Valeria Andrea	53,60	45,00	98,60
MACHADO PELLONI , Fernando M.	68,00	70,00	138,00
MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	58,60	65,00	123,60
MC INTOSH , María Cecilia	53,00	45,00	98,00
NETRI , Bruno	54,00	75,00	129,00
PARENTI , Pablo Fernando	65,50	90,00	155,50
PÉREZ BARBERÁ , Gabriel Eduardo	84,00	90,00	174,00
PONT VERGÉS , Francisco	59,50	60,00	119,50
RAMOS , María Ángeles	46,15	45,00	91,15
REYNARES SOLARI , Federico G.	46,75	80,00	126,75
SCHIANNI , María Marta	41,25	60,00	101,25
SICA , Jorge Claudio	59,25	70,00	129,25
SILVA , Guillermo Sebastián	46,40	60,00	106,40
STARA , Gonzalo Daniel	46,45	60,00	106,45
TISCORNIA NÖEL , Federica	47,25	60,00	107,25
TROTTA , Carlos Facundo	45,70	70,00	115,70
TRUJILLO , Juan	50,00	60,00	110,00
VILLATE , Adolfo Raúl	47,20	75,00	122,20



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición “modalidad alegato” y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN N° 101/07) y en tanto han alcanzado o superado el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo de 100 (cien) puntos previsto, integrarán el orden de mérito las/los postulantes que se indican en el punto III.

III.- Ratificar, en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, **el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer las vacantes concursadas establecido en el dictamen final y que se indica a continuación:**

N°	Apellidos y Nombres	Calificación Total	
1	PÉREZ BARBERÁ , Gabriel Eduardo	174,00	Ciento setenta y cuatro
2	PARENTI , Pablo Fernando	155,50	Ciento cincuenta y cinco con 50/100
3	FILIPPINI , Leonardo Gabriel	149,75	Ciento cuarenta y nueve con 75/100
4	GALLARDO , Roberto Andrés	141,50	Ciento cuarenta y uno con 50/100
5	MACHADO PELLONI , Fernando M.	138,00	Ciento treinta y ocho
6	GARCÍA LOIS , Adrián Jorge	135,00	Ciento treinta y cinco
7	SICA , Jorge Claudio	129,25	Ciento veintinueve con 25/100
8	NETRI , Bruno	129,00	Ciento veintinueve
9	REYNARES SOLARI , Federico G.	126,75	Ciento veintiséis con 75/100
10	MARTÍNEZ FERRERO , Eugenio J.	123,60	Ciento veintitrés con 60/100
11	VILLATE , Adolfo Raúl	122,20	Ciento veintidós con 20/100
12	ARRIGO , Oscar Fernando	120,70	Ciento veinte con 70/100
13	PONT VERGÉS , Francisco	119,50	Ciento diecinueve con 50/100
14	CASTELLI , Anselmo Gabriel Palmiro	117,00	Ciento diecisiete
15	TROTTA , Carlos Facundo	115,70	Ciento quince con 70/100
16	CASAS NÓBLEGA , Carlos María	112,25	Ciento doce con 25/100
17	TRUJILLO , Juan	110,00	Ciento diez
18	TISCORNIA NÖEL , Federica	107,25	Ciento siete con 25/100
19	STARA , Gonzalo Daniel	106,45	Ciento seis con 45/100
20	SILVA , Guillermo Sebastián	106,40	Ciento seis con 40/100
21	SCHIANNI , María Marta	101,25	Ciento uno con 25/100

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por las/os concursantes en ocasión de su inscripción en el proceso de selección, los **órdenes de mérito discriminados por vacantes** son los que se indican a continuación:

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4):

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	PARENTI, Pablo Fernando	155,50
2	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	149,75
3	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
4	MACHADO PELLONI, Fernando M.	138,00
5	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135,00
6	SICA, Jorge Claudio	129,25
7	NETRI, Bruno	129,00
8	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
9	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20
10	ARRIGO, Oscar Fernando	120,70
11	PONT VERGÉS, Francisco	119,50
12	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	117,00
13	TRUJILLO, Juan	110,00
14	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3):

N°	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
2	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135,00
3	NETRI, Bruno	129,00
4	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
5	MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio J.	123,60
6	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20
7	ARRIGO, Oscar Fernando	120,70
8	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	117,00
9	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	112,25



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
10	TISCORNIA NÖEL, Federica	107,25
11	STARA, Gonzalo Daniel	106,45
12	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40
13	SCHIANNI, María Marta	101,25

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3):

Nº	Apellidos y Nombres	Calificación total
1	PÉREZ BARBERÁ, Gabriel Eduardo	174,00
2	GALLARDO, Roberto Andrés	141,50
3	GARCÍA LOIS, Adrián Jorge	135,00
4	NETRI, Bruno	129,00
5	REYNARES SOLARI, Federico G.	126,75
6	VILLATE, Adolfo Raúl	122,20
7	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	117,00
8	TROTTA, Carlos Facundo	115,70
9	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	112,25
10	SILVA, Guillermo Sebastián	106,40
11	SCHIANNI, María Marta	101,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a la/los señora/es Vocales, a sus efectos.

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz, Secretario Letrado.